

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia.

Núm. 85.

El Excmo Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me comunica con fecha 7 del corriente mes el siguiente:

BANDO.

El Capitan General de Castilla la Vieja, Barón del Solar y Espinosa, Teniente General de los Ejércitos nacionales y Senador del Remo.—Deseando conservar en el Distrito de mi mando la paz y sosiego público que parece haberse turbado en la confinante provincia de Galicia, usando de las extraordinarias facultades que me están concedidas por S. M. (q. D. g.), con este objeto y el de prevenir las tentativas de los enemigos del orden y castigar severa y ejemplarmente á los culpables de los crímenes de rebelion en todos los conceptos en que se cometan, tengo por conveniente ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Declaro en estado escepcional las provincias de Asturias, León, Zamora, Salamanca, Avila, Palencia y Valladolid.

2.º Las Autoridades políticas, judiciales y administrativas continuarán en el libre ejercicio de sus funciones dándome exacto conocimiento de los sucesos que ocurriesen y sujetándose á las providencias extraordinarias que tenga por oportuno dictar.

3.º Los culpables de los delitos de rebelion, espionaje, seducción á la tropa y demas comprendidos en la ley de 17 de abril de 1821, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario en los casos y forma que la misma determina. Dado en Valladolid á 7 de abril de 1846.—El Barón del Solar de Espinosa.

Queda por lo tanto declarada esta provincia en estado escepcional.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito solicito por el bien estar de las provincias de su mando las ha declarado en estado escepcional no para hacerlas sentir el duro peso de una dominacion esclusiva y en grado repugnante rigorosa, sino para preservarlas del cruel azote de la anarquía, cuyo fuego fatalismo ha prendido en Lugo con la insurreccion de un solo Batallon del Regimiento infanteria de Zamora. Bien pronto este atentado recibirá el condigno castigo, y el país volverá á su antigua situacion de legalidad. Mientras tanto, espero confiadamente en las embidiabiles dotes que forman el caracter Castellano, en su amor al orden y religioso respeto á las leyes, que no habrá ni un solo habitante en la Provincia que esperimente los rigores de la de 17 de Abril de 1821. Palencia 9 de abril de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 86.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente se me han comunicado las Reales órdenes que siguen:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real Decreto siguiente.

Vengo en resolver que se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula el Subsecretario del mismo D. Juan Felipe Martinez. Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real Decreto siguiente.

Teniendo en consideracion las razones que me han espuesto D. Francisco de Paula Orlando, Ministro de Hacienda y D. Javier de Burgos, de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en admitirles la dimision que me han hecho de sus respectivos Ministerios, quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que los han desempeñado. Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real Decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, mi Ministro de la Guerra, interino de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la renuncia que me ha hecho de los espresados cargos, quedando sumamente satisfecha de la acrisolada lealtad, acierto y patriotismo con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente.

Teniendo en consideracion el mérito, relevantes servicios y circunstancias de D. Javier de Isturiz, senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Las que se insertan en el presente Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palencia 10 de abril de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 87.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de marzo próximo pasado me comunica de Real orden lo que sigue.

Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantios.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.º A los comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.^a Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.^a Vigilar la esacta observancia de las ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.^a Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.^a Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.^a Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.^a Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.^a Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojouamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.^a Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, asi como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.^o No podrán estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.^o Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.^o Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.^o Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el artículo 4.^o de la ley de 2 de abril de 1845.

TITULO II.

De los Comisarios.

Art. 6.^o Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la estension de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.^o Cuando las necesidades del servicio ecsijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.^o Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo ecsija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.^o Cuando el buen servicio del ramo lo ecsija, y en casos urgentes, los Comisarios podrán suspender de sus funciones á los Peritos agrónomos y á los Guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion,

todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.^o de noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los Comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los Comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que procedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al Comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los Comisarios para la designacion y la entrega de los espresados productos.

Art. 17. En enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los Peritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Además de las obligaciones expresadas incumben á los Comisarios las siguientes:

1.^a Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.^a Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.^a Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.^a Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes, que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.^a Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los Comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los Comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al ecsámen y aprobacion del Gefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del Boletín oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los Comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpiezas y entresacas, estraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enagenacion, venta ó permuta

de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los Comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los Peritos agrónomos.

Art. 29. Los Peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los Comisarios; ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los Guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los Comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los Peritos agrónomos.

1.^o Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.^o La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.^o La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su estension y periferia.

4.^o El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.^o El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

6.^o Todos los trabajos facultativos que ecsija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.^o Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.^o El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.^o La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los Comisarios.

Art. 10. El ecsámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la estraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los Peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los Comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de limites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los Guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los

montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los Comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la orden espresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Ausiliarán á los Peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incendio hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al Perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudiciales.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su esacion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó el Perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieren lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraídas furtivamente de los montes, prodediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el Alcalde del

pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido. Se consideraran como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negarseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la ordenanza, en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen estendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo espresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al margen de las diligencias de denuncia anotarán al folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en Palacio á 24 de marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 7 de abril de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

del Sábado 11 de Abril de 1846.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia.

Núm. 88.

En la noche del 7 de marzo último se ejecutó el robo de las herramientas que á continuacion se espresan en la fragua del barrio de Castrillo de Villavega. Lo que se publica en este periódico oficial para que practicándose por los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de seguridad pública las diligencias mas eficaces en su descubrimiento, las pongan, si las hallaren, con las personas que las tubieren, á disposicion del juzgado de primera Instancia de Saldaña, dando aviso á este Gobierno político. Palencia 8 de abril de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Efectos robados: dos Machos grandes para mazar hierro, dos martillos y tres pares de tenazas, todo de hierro.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 27 del mes prócsimo pasado la real orden siguiente:

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º del prócsimo abril queda abolida la Contribucion de Inquilinatos, creada por la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845.

Artículo 2.º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Cortes. Dado en Palacio á 27 de marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Palencia 3 de abril de 1846.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Esta Intendencia ha señalado el dia 22 de corriente mes y horas desde las 10 á las 11 de su mañana para que tenga lugar en la villa de Astudillo el remate de los derechos que devenguen los consumos que se hagan en el pueblo de Santiago del Val, por término de un año, bajo las condiciones de Instrucion que se hallarán de presente en la escribanía que desempeña en dicho Astudillo, D. Francisco Vazquez; siendo la cantidad que ha de servir de base á esta subasta la de 1,222 rs. vn.

En el mismo dia y sitio desde las 11 á las 12 de la misma se celebrará tambien el remate de los derechos de consumo del pueblo de Valbuena de Rispisuerga por la cantidad de 1500 rs. vn

Tambien se celebrará en el mismo dia y horas de 10 á 11 de la mañana en la villa de Carrion el remate de los derechos de consumo del pueblo de Lagartos, por la cantidad de 660 rs., hallándose las condiciones para el efecto en la escribanía de Don Carlos Vazquez en dicho Carrion. Palencia 7 de abril de 1846.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Palencia: Inprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

He tenido á bien suspender el remate de los derechos de consumos del pueblo de Las Cabañas, señalado para el dia 14 del corriente en la villa de Carrion y estampado en el Boletin oficial de esta provincia de 4 del mismo, número 41. Palencia 8 de abril de 1846.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

Con fecha de ayer me traslada el Escmo. Sr. Capitan general de este distrito una comunicacion de S. E. el Inspector general de Infantería por la que desea se le dé conocimiento de los individuos procedentes de cuerpos francos del arma de su cargo, separados por cumplidos, con pases provinciales en espectacion de sus licencias absolutas, sin que aun las hayan recibido, con el fin de poder espedírselas dicha autoridad sin demora; y necesitando saber los que en esta provincia se encuentran en el referido concepto, he demeracer de la atencion de V. S. se sirva disponer que se inserte este escrito en el Boletin oficial para que llegando esta resolucion á noticia de los interesados se dirijan á mi autoridad para poder yo formar una relacion de los que sean y remitírsela al Escmo. Sr. Capitan general como me lo encarga.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de abril de 1846.—Gabriel de Guerga.—Sr. Gefe político de esta provincia.—Insértese: Inguanzo

Declarada esta provincia en estado escepcional, como todas las que comprende el distrito de Castilla la Vieja, por el Bando del Escmo. Sr. Capitan general, que se ha publicado en esta Ciudad el dia 9 del corriente y se insertó en el Boletin oficial del 11, número 44, para conocimiento y cumplimiento del público; prevengo á los Señeres Alcaldes de los pueblos de la misma, que de cualquiera novedad que ocurra en ellos, me den rápido aviso, sin perjuicio de hacerla al Sr. Gefe político con arreglo á sus instrucciones; debiendo advertir á dichas autoridades locales, que les ecsigiré la mas severa responsabilidad, si notase omision ó retardo en la puntualidad y esactitud de las noticias que merezcan mi atencion. Y para que ninguno alegue ignorancia, espero se servirá V. S. mandar se inserte esta comunicacion en el prócsimo Boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 12 de abril de 1846.—Gabriel de Guerga.—Sr. Gefe superior político de esta provincia.—Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera Instancia de Palencia.

Para cumplir con lo que me está encargado por el Sr. Rejente de la Audiencia de este territorio al remitirme copia del Bando del Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito declarándole en estado escepcional; se hace indispensable que los Alcaldes de los pueblos de este Partido me den parte por los medios que juzguen mas breves, en el caso de que por algun acontecimiento se perturbe ó intente perturbar la tranquilidad y sosiego público. Palencia 11 de abril de 1846.—Agustin de Posada.—Insértese: Inguanzo.